

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REPARACION DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00048-00
Demandante: CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR Y OTROS.
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCO – SUCRE, COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por los demandantes señores CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR, KAREN LILI RAMOS AGUILAR y NARIÑO RAMOS RIVERO, identificados con las cédulas de ciudadanía # 1.104.418.074; 1,104.405.378; 960.469 respectivamente, quien actúan a en calidad de hijos y compañero permanente de la señora AHIJA ELENA AGUILAR NAVARRO, a través de apoderado, contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCO – SUCRE, COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., representado por su gerente o director Dr. JUAN CARLOS GUARDOS DEL RIO , y la aseguradora a través de la Dr. NATALIA SANCHES ÁLVAREZ, o quienes hagan sus veces,

persona jurídica de derecho público, la primera y de derecho privado la segunda.

2. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR, KAREN LILI RAMOS AGUILAR y NARIÑO RAMOS RIVERO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCO – SUCRE, COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que se integre el litisconsorte necesario entre lo demandados, para que respondan solidariamente del contrato de seguro y de la respectiva indemnización, que se ordene a la aseguradora demandada que a partir del fallo la renovación o rehabilitación de la póliza de seguro de vida grupo #06323725 Y POLIZA #05279521 Sin solución de continuidad, y que le den tramite a la reclamación por enfermedad grave presentada por los demandantes, y ordene el pago de sesenta y cuatro millones a cargo de los demandados solidariamente. Más los intereses legales y moratorios que se hayan causados desde la exigibilidad de siniestro.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 197 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por el demandante señores CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR, KAREN LILI RAMOS AGUILAR y NARIÑO RAMOS RIVERO, identificados con las cédulas de ciudadanía # 1.104.418.074; 1,104.405.378; 960.469, la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCO – SUCRE, COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., representado por su gerente o director Dr. JUAN CARLOS GUARDOS DEL RIO, y la aseguradora a través de la Dr. NATALIA SANCHES ÁLVAREZ o quienes hagan sus veces, personas jurídicas de derecho público la primera y de derecho privado la segunda, para que se integre el litisconsorte necesario entre lo demandados, para que respondan solidariamente del contrato de

seguro y de la respectiva indemnización, que se ordene a la aseguradora demandada que a partir del fallo la renovación o rehabilitación de la póliza de seguro de vida grupo #06323725 Y POLIZA #05279521 Sin solución de continuidad, y que le den trámite a la reclamación por enfermedad grave presentada por los demandantes, y ordene el pago de sesenta y cuatro millones a cargo de los demandados solidariamente. Más los intereses legales y moratorios que se hayan causados desde la exigibilidad de siniestro.

Que los entes demandados son una entidad pública y una entidad privada, pero se menciona una responsabilidad contractual, por lo cual se observa aunque no muy claro que son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre donde acontecen los hechos; así como por la cuantía, puesto que no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal i dice: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.” Los hechos alegados están dentro de los dos años porque la ocurrencia tuvo el 14 de febrero de 2014, como el actor alega este medio de control de reparación directa, está dentro del término legal.

3.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó.

4.- En las pretensiones de la demanda, formadas “para que se integre el litisconsorte necesario entre los demandados, para que respondan

solidariamente del contrato de seguro y de la respectiva indemnización, que se ordene a la aseguradora demandada que a partir del fallo la renovación o rehabilitación de la póliza de seguro de vida grupo #06323725 Y POLIZA #05279521 Sin solución de continuidad, y que le den trámite a la reclamación por enfermedad grave presentada por los demandantes, y ordene el pago de sesenta y cuatro millones a cargo de los demandados solidariamente. Más los intereses legales y moratorios que se hayan causados desde la exigibilidad de siniestro.” puede observar el despacho que las pretensiones no son claras, pues existe confusión en la formulación de estas frente al medio de control invocado no solicita ni expresa ni tácitamente, ni se puede inferir que reclame que se condene administrativa y patrimonialmente a las demandadas y señala las siguientes primero que se integre el Litis consorcio necesario entre las entidades demandadas para que respondan solidariamente por el contrato de seguro y la indemnización así mismo las demás pretensiones giran alrededor de la póliza de seguro, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A, que expresa que las pretensiones deben ser claras y con precisión, y debe ser coherente con el medio invocado, se debe inadmitir la demanda para que corrija las pretensiones, es decir, que sean acorde con el medio de control que está alegando.

Al revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, pero no así con lo que se demanda, no son claras, la pretensiones formuladas como ya se acoto, ni corresponden al medio invocado, es decir hay imprecisiones en las pretensiones que no permite determinar el medio de control que quiere el actor o que corresponde a la demanda, y aunque se hayan presentado los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. No es posible admitir, conforme al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión se inadmitirá la demanda para que se corrijan las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control que se está ejerciendo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los accionantes CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR, KAREN LILI RAMOS AGUILAR y NARIÑO RAMOS RIVERO, quienes actúan a través de apoderado, contra ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCO – SUCRE, COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

REPARACION DIRECTA

Radicación No. 70001-33-33-008-**2016-00048**-00

Demandante: CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL I DE SAN MARCO – SUCRE, COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al Dr. JESÚS VERGARA BARRETO, identificado con la Tarjeta Profesional N° 34.568 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 70042419 como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez